



EXPEDIENTE N° : 1604-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIO NIAGARA S.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicio Niagara S.R.L., por no realizar el monitoreo de la calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales, comprometido en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013; conducta que incumple el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas.

Lima, 20 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicio Niagara S.R.L. (en adelante, Niagara) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Jirón Elvira García Nro. 2790, 2794 y 2796 del distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
2. El 13 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Niagara con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003454² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1477-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 428-2016-OEFA/DS⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Niagara.



Registro Único de Contribuyente N° 20343883936.

2. Página 12 del archivo Informe N° 1477-2013-OEFA/DS-HID – Parte 1 contenido en disco compacto. Folio 4 del expediente.
3. Página 1 al 10 del archivo Informe N° 1477-2013-OEFA/DS-HID – Parte 1 contenido en disco compacto. Folio 4 del expediente.
4. Folio 1 al 4 del expediente.



- 4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1438-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 14 de setiembre del 2016, notificada el 23 y 25 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Niagara, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detallan a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Estación de Servicio Niagara S.R.L. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales comprometido en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸	Hasta 10 UIT

- 5. El 24 octubre del 2016⁹, Niagara presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando que realizó los informes de monitoreo de calidad de aire de los parámetros más sensibles; no obstante, ha implementado la propuesta de medida correctiva propuesta por el OEFA.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 6. Mediante la presente resolución corresponde determinar si durante el cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013, Niagara no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales conforme a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la



5 Folios 5 al 11 del Expediente.

6 Folios 14 y 15 del Expediente.

7 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

9 Folios 18 al 33 del Expediente.



Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 003454 del 13 de diciembre del 2013.	Documento suscrito por el representante de Niagara y la Dirección de Supervisión donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 13 de diciembre del 2013.	Página 12 del archivo digitalizado del Informe N° 1477-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 4 del Expediente.
2	Informe N° 1477-2013-OEFA/DS-HID del 13 de diciembre del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Páginas 1 al 10 del archivo contenido en el CD que se encuentra en el folio 4 del Expediente.
3	Escrito del 24 de octubre del 2016.	Documentos mediante los cuales Niagara presenta sus descargos.	Folios 18 al 33 del Expediente.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento

Handwritten initials



administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

- 12. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 14. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión en discusión: Si durante el cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013, Niagara no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales comprometido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

- 15. Mediante Resolución Directoral N° 056-2004-MEM/AAE¹¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Estación de Servicio de la empresa Niagara para la Instalación de un Gasocentro (en adelante, EIA).
- 16. En el referido EIA, Niagara se comprometió a realizar monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales con una frecuencia trimestral¹², tal como se observa a continuación:



(...)

5.5 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Para el Monitoreo de Calidad de Aire, el Programa recomendado es el siguiente:

Tipo de Muestra / Parámetro	Ubicación del Punto de Muestreo*	Frecuencia	Límite permisible
Hidrocarburos	Patio de maniobra (los puntos	Trimestral	1500 ug/m3



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16.- Documentos públicos La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Handwritten initials 'LSB'

¹¹ Páginas 81 del archivo Informe N° 1477-2013-OEFA/DS-HID – Parte 1 contenido en disco compacto. Folio 4 del expediente.

¹² Páginas 64 del archivo Informe N° 1477-2013-OEFA/DS-HID – Parte 1 contenido en disco compacto. Folio 4 del expediente.



Totales	se indican en el Plano de Monitoreo)		
---------	--------------------------------------	--	--

* Considerar que el punto de muestreo debe estar a una altura de 1,50 m con respecto al nivel de suelo. Además, deberá considerar la dirección del viento.

Monitoreo de Calidad de Aire

Los parámetros o monitorearse en la "Calidad de Aire" serán de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-EM y se realizará con una frecuencia trimestral (...)"

- Sin embargo, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013, se advierte que Niagara únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire considerando los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), conforme se aprecia a continuación:

Resultados del análisis del monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012¹³

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m ³)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NO _x (µg/m ³)	CO (µg/m ³)
	4522-1	07/12/12	<0,5	2451,7
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.



¹³ Páginas 103 del archivo Informe N° 1477-2013-OEFA/DS-HID – Parte 1 contenido en disco compacto. Folio 4 del expediente.

1507



Resultados del análisis del monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2013¹⁴

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m³)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx (µg/m³)	CO (µg/m³)
	0674-1	08/03/2013	3,7	2975,7
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200,0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

Resultados del análisis del monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre del 2013¹⁵

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m³)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx (µg/m³)	CO (µg/m³)
	1888-1	07/06/13	<0,5	460,2
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200,0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

Resultados del análisis del monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2013¹⁶

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m³)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx (µg/m³)	CO (µg/m³)
	3471-1	03/09/13	5,6	1064,2
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200,0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

18. El administrado alega que realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros más sensibles; no obstante, en los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del 2016 se ha implementado la medida correctiva propuesta en la resolución subdirectoral, realizándose el monitoreo del parámetro hidrocarburos totales con laboratorio acreditado por INACAL.

19. De lo anterior se desprende que el propio administrado acepta expresamente que no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro hidrocarburos

Páginas 4 del archivo Informe N° 1477-2013-OEFA/DS-HID – Parte 2 contenido en disco compacto. Folio 4 del expediente.

¹⁵ Páginas 31 del archivo Informe N° 1477-2013-OEFA/DS-HID – Parte 2 contenido en disco compacto. Folio 4 del expediente.

¹⁶ Páginas 57 del archivo Informe N° 1477-2013-OEFA/DS-HID – Parte 2 contenido en disco compacto. Folio 4 del expediente.



Handwritten signature



totales conforme a lo establecido en el EIA durante el cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013.

- 20. En ese sentido, queda acreditado que durante el cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013, Niagara no realizó el monitoreo de la calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales comprometido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Niagara.
- 21. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Niagara, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
- 22. El 27 de abril del 2016, Niagara presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al **primer trimestre del 2016**, en el cual se evidencia que ha realizado el muestreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), ozono (O3), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrogeno (H2S), material particulado (PM-10) y plomo (Pb), sin considerar el parámetro hidrocarburos totales comprometido en el EIA, conforme al siguiente detalle:

2.4.2. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO

2.4.2.1. Métodos para análisis de parámetros de calidad de aire.

Parámetro	Método de muestreo /Equipo	Método de análisis	Periodo de muestreo
Monóxido de Carbono (CO)	Por absorción / tren de muestreo	SAG-150410-Rev.0 (2015): Referenciado en método colorimetro. Calidad de aire (validado).	8 horas
Dióxido de nitrógeno (NO2)	Por absorción / tren de muestreo	ASTM D-1607-91 (Reapproved 2011) Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Griess Saltzman Reaction).	1 hora
Ozono (O3)	Por absorción / tren de muestreo	SAG- 140821 – REV.0 (2014) Referencia en principio químico de Colorimetria de Yodo. Calidad de Aire(Valido)	8 horas
Dióxido de Azufre (SO2)	Por absorción / tren de muestreo	EPA-40 CFR, Appendix A-2 to part 50. Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxid in the Atmosphere. (Paranosaniline Method). 2010	24 horas
Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	Por absorción / tren de muestreo	SAG-120126 – Rev.1 (2014): Referenciado en Norma COVENIN 3571:2000. Calidad de Aire (Validado).	24 horas



- 23. El 25 de julio del 2016, Niagara presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al **segundo trimestre del 2016**, en el cual se evidencia que ha realizado el muestreo de los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO2), ozono (O3), dióxido de azufre (SO2), sulfuro de hidrogeno (H2S), material particulado (PM-10) y plomo (Pb), sin considerar el parámetro hidrocarburos totales comprometido en el EIA del 2004, conforme al siguiente detalle:



Handwritten signature 'KSD'



2.4.2. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO

2.4.2.1. Métodos para análisis de parámetros de calidad de aire.

Parámetro	Método de muestreo /Equipo	Método de análisis	Periodo de muestreo
Monóxido de Carbono (CO)	Por absorción / tren de muestreo	SAG-150410-Rev.0 (2015); Referenciado en método colorímetro. Calidad de aire (validado).	8 horas
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	Por absorción / tren de muestreo	USEPA Designation Equivalent Method N° EQN-1277-026 Sodium Arsenite (1977)	1 hora
Ozono (O ₃)	Por absorción / tren de muestreo	SAG- 140821 – REV.0 (2014) Referencia en principio químico de Colorimetría de Yodo. Calidad de Aire(Valido)	8 horas
Dióxido de Azufre (SO ₂)	Por absorción / tren de muestreo	EPA-40 CFR, Appendix A-2 to part 50. Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxid in the Atmosphere (Pararosaniline Method). 2010	24 horas
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Por absorción / tren de muestreo	SAG-120126 – Rev.1 (2014); Referenciado en Norma COVENIN 3571:2000. Calidad de Aire (Validado).	24 horas

2.4.2.2 Métodos para análisis de Material Particulado

Parámetro	Método de muestreo /Equipo	Método de análisis	Periodo de muestreo
PM-10	Por absorción/PM-10	EPA Compendium Method IO-3.1 Selection, Preparation and Extraction of Filter Material. 1999.	24 horas
Plomo (Pb)	Por absorción/PM-10	EPA Compendium Method IO-3.4. Determination of Metals in Ambient Particulate Matter using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy.1999.	24 horas

24. En ese sentido, se advierte que el administrado continúa realizando los monitoreos de calidad de aire en la estación de servicios sin considerar el parámetro Hidrocarburos Totales, conforme al compromiso establecido en su EIA.

25. Al respecto, la conducta infractora refiere a no haber realizado el monitoreo de calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales comprometido en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.



26. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.



Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales conforme a su instrumento de gestión ambiental.

Handwritten signature



28. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicio Niagara S.R.L., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que contiene la obligación
Estación de Servicio Niagara S.R.L. no ha realizado el monitoreo de la calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales comprometido en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2012 y primer, segundo y tercer trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Realizar el monitoreo de calidad de aire considerando el parámetro Hidrocarburos Totales comprometido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Informar a Estación de Servicio Niagara S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del



157



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1921-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1604-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Ich



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA